

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 15 de Octubre de 1920.)

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zamora Me ha presentado D. Miguel Atilano Casado y Moreno.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zamora á D. Juan Taboada González, Diputado provincial.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en telegrama número 14.914 de fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

«Constantemente vienen recibiendo en este Ministerio reclamaciones y protestas numerosas de Autoridades, entidades comerciales y Juntas de Subsistencias de provincias consumidoras exponiendo la grave situación que se acerca ó que ya se ha planteado por la imposibilidad de adquirir harina en los mercados y fábricas productoras, al precio de 82 pesetas 100 kilos con envase, alegándose por los fabricantes que no encuentran ofertas de trigo á precios que permitan vender la harina obtenida al precio fijado. En las provincias productoras la solución es fácil, aplicando estrictamente los artículos 51 y siguientes del Reglamento de 24 de Noviembre de 1916 y con lo cual, y previa la apro-

bación por la Superioridad de los respectivos expedientes de incautación de trigos, el problema de abastecimiento local queda resuelto. Pero la libertad en que quedan los agricultores y especuladores para verificar contrataciones de trigos á precios notoriamente excesivos que les compensen de las posibles reducciones de beneficios originados por las incautaciones de carácter local, agrava la situación de las provincias consumidoras, á las que se hace pagar un considerable sobreprecio por el trigo y harina que necesitan consumir. Tendiendo á evitar tales desigualdades que vienen ocasionando serios trastornos en el abastecimiento de varias provincias, este Ministerio estudia la conveniencia de proceder á incautaciones de trigo para contener las constantes alzas de precio que dicho cereal viene experimentando en los mercados nacionales, y antes de llevar á efecto dicha medida, se servirá invitar por medio de bando, edictos, publicaciones en el BOLETIN OFICIAL y cuantos medios tenga á su alcance á los poseedores de trigos de esa provincia á ofrecer la cantidad que del mismo tengan almacenadas, al precio de 64 pesetas los 100 kilos en granero ó almacén, debiendo V. S. notificarme en el plazo de diez días las ofertas que haya recibido para la cesión voluntaria del trigo y el tanto por ciento que ellas representen respecto de las totales existencias de trigo en la provincia, para en su vista resolver lo procedente. Al mismo tiempo se servirá remitir á la Dirección general de Agricultura relación de declaraciones juradas de cosechas cuya cuantía exceda de tres mil fanegas de trigo y existencias en almacenes de especuladores superiores á tal cantidad.»

Encargo con gran interés á los Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia bajo su más estrecha responsabilidad, cumplan cuando se ordena por la Superioridad, fijando bandos en los sitios visibles para que llegue á conocimiento de los interesados á los cuales afecta directamente esta disposición y no puedan alegar ignorancia, y den cumplimiento en el plazo fijado á cuanto en la presente Circular se ordena.

Zamora 15 de Octubre de 1920.

El Gobernador interino,

Luis Hebrero.

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento para la ejecución de la

ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la *glosopeda* en los ganados de los términos municipales de Fuentelapeña, Villalba de la Lampreana y Pobladura de Valderaduey.

Así mismo se declara extinguida la *viruela* en el ganado lanar del término municipal de Cañizo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zamora 14 de Octubre de 1920.

El Gobernador interino,

Luis Hebrero.

SECCIÓN DE FOMENTO

Minas.

Por Decreto recaído en el día de hoy en el expediente de registro número 787, en tramitación, le fué admitida á D. Julio Fernández Valdeón, vecino de Puebla de Sanabria, la renuncia de la mina «Epifanio», de treinta pertenencias de hierro, sita en término de Ilanes, municipal de Galende, paraje denominado «Caseríos de Nuestra Señora del Puente».

Lo que se publica por medio del presente BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, y á los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 18 de Abril de 1913.

Zamora 14 de Octubre de 1920.

El Gobernador interino,

Luis Hebrero.

INSPECCION PROVINCIAL DE 1.ª ESEÑANZA

Anuncio.

Terminado en el día de ayer el plazo para solicitar, en el concurso especial, anunciado por esta Inspección en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 4 del corriente, para proveer dos plazas de Maestro de las Secciones de la Escuela graduada de niños de «Fernández Duro», de nueva creación, sin que se haya presentado ningún solicitante, con derecho á ellas, se declara desierto dicho concurso, quedando estas dos plazas para ser provistas por los demás medios legales.

Zamora 15 de Octubre de 1920.—El Inspector Jefe, P. D., Quirino Francisco Muñoz.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN TERCERA

Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén.

RELACIÓN de las cantidades recaudadas por los Sres. Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etcétera, y remitidas por los mismos á este Centro durante el año de 1919, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888 se envían á Tierra Santa.

DIÓCESIS	Fecha del ingreso.	NOMBRE DEL COMISARIO	FORMA DE LA ENTREGA	Pesetas.
Albarracín	16 Junio	D. José María Gómez	Giro postal	27
Almería	29 Abril	» Diego Márquez	Idem id.	141'10
Astorga	27 Diciembre	» Felipe Arias	Entrega D. Isidro Arauzo	1.325
Avila	8 Enero	» Raimundo Pérez Gil	Giro postal	91
Badajoz	10 Octubre	» Jorge Sangorrin	Idem id.	65
Barbastro	9 Enero	» Manuel Sesé	Cheque c/ al Banco Urquijo	320'47
Barcelona	21 Agosto	» Isidro Casañas	Idem id. Aldama y C. ^a	640'10
Burgos	2 Julio	» Ignacio Martín Mingo	Idem id. al Banco Hispano-Americano	1.240
Calahorra	2 Enero	» José María Goy	Idem id. al Banco Español Rio de la Plata	389
Canarias	12 Febrero	» Bernardo Cabrera	Idem id. al Banco de España	241
Cartagena	16 Abril	» Jesús Romero	Idem id. al idem id.	584
Ceuta	18 Enero	» Manuel Miranda	Libranza del Giro Mutuo	17
Ciudad Real	10 Febrero	» Eloy Fernández	Entrega D. Gonzalo Morales de Setién	175
Ciudad Rodrigo	4 Diciembre	» Lucas Pérez Pacheco	Giro postal	152'45
Córdoba	3 Febrero	» José Blanco	Idem id.	4'50
Cuenca	29 Diciembre	» Eusebio H. Zazo	Idem id.	63
Gerona	21 Agosto	» Antonio Ayarra	Entrega personalmente	2.126'75
Granada	5 Febrero	» Cayetano María Navarro	Giro Postal	485
Guadix	31 Diciembre	» José Antonio Fajardo	Cheque c/ al Banco Hispano-Americano	250
Huesca	26 Febrero	» Carlos Rodríguez	Idem id. al Banco de España	103'22
Jaca	14 Enero	» Domingo Borrueal	Giro postal	155'20
Jaén	30 Enero	» Cristino Morondo	Idem id.	255'10
León	31 Diciembre	» Manuel Domínguez	Cheque c/ al Banco de España	2'033'50
Lérida	12 Febrero	» Donato Cavia	Giro postal	25'50
Lugo	6 Agosto	» Tomás Suárez	Entrega D. Antonio Quilez	950
Madrid	31 Diciembre	» José Pérez Rojano	Entrega por recaudado en el Almacén	652
Málaga	17 Enero	» Francisco de P. Velasco	Cheque c/ al Banco Español de Crédito	332'60
Mallorca	24 Febrero	» Martín Llobera	Giro Postal	1.054'80
Menorca	21 Febrero	» Gabriel Vila	Idem id.	200
Mondoñedo	16 Enero	» Elías Montero	Idem id.	22
Orense	28 Enero	» Faustino Dégamo	Idem id.	140
Orihuela	19 Febrero	» Joaquín Espinosa	Cheque c/ al Banco de Cartagena	1.537'50
Osma	1.º Febrero	» Pedro del Pozo	Entrega D. Julián P. Ortega	314
Oviedo	28 Enero	» Francisco Sanz Baztan	Giro postal	405
Palencia	27 Diciembre	» Pablo Madrid	Idem id.	22'30
Pamplona	31 Enero	» Emilio Román Torio	Cheque c/ al Banco de España	5.941'45
Plasencia	21 Julio	» Policarpo María Barco	Giro postal	87
Salamanca	9 Enero	» Federico de Liñán	Entrega D. José Méndez	443
Santander	30 Julio	» Wenceslao Escalzo	Cheque c/ al Crédit Lyonnais	1.217'40
Santiago	12 Febrero	» Claudio Rodríguez	Giro postal	90
Segorbe	5 Julio	» Romualdo Amigó	Idem id.	125
Segovia	28 Junio	» Miguel Pérez Rodríguez	Idem id.	169'15
Sevilla	30 Abril	» Mariano Gómez Saucedo	Idem id.	1.370
	30 Junio		Idem id.	155'20
Sigüenza	21 Febrero	» Ambrosio Mablona	Entrega personalmente	229'57
Tarazona	4 Julio	» José María Sanz	Cheque c/ London County	132
Tenerife	21 Enero	» Francisco Soler	Giro postal	100'50
Teruel	26 Junio	» Salustiano Sánchez	Idem id.	14'50
Toledo	22 Diciembre	» Gabino Marqués	Entrega D. Enrique Podadera	98
Tudela	4 Julio	» Angel Castillejo	Cheque c/ London County	66
Tuy	10 Febrero	» José Rodríguez de Pérez	Idem id. al Crédit Lyonnais	313'35
Urgel	18 Enero	» Juan Cremades	Idem id. al Banco Hispano-Americano	914
Valencia	10 Febrero	» Antonio Planas	Idem id. al Crédit Lyonnais	2.185
Valladolid	8 Agosto	» Antonio C. San Román	Giro postal	376'75
Vich	22 Febrero	» Ramón Corbella	Cheque c/ Sres. García Calamarte	870'80
Vitoria	10 Febrero	» José Leoncio O. de Zárate	Idem id. al Banco de Bilbao	1.234'86
Zaragoza	3 Febrero	» Pedro Gómez	Giro postal	48
	16 Diciembre		Idem id.	500
Total general.....				32.221'62

NOTA Han manifestado no haber obtenido recaudación alguna las Comisarias de Coria, Tortosa y Zamora. No pudo rendir cuenta en tiempo oportuno, por fallecimiento del Comisario, la de Ibiza. No han rendido cuentas las de Cádiz y Tarragona.

Importa esta cuenta las figuradas treinta y dos mil doscientas veintiuna pesetas con sesenta y dos céntimos;

Madrid, 1.º de Enero de 1920.

V.º B.º

EL JEFE DE LA SECCIÓN,

Servando Crespo.

EL INTERVENTOR,

Federico Pino.

Distrito Forestal de Zamora

Pliego de condiciones con arreglo á las que pueden realizarse los aprovechamientos vecinales consignados en el plan del año 1920 á 1921

1.^a Para llevar á cabo cualquiera de los aprovechamientos vecinales indicados en el citado Plan, los Ayuntamientos de los pueblos respectivos se proveerán de las correspondientes licencias que expedirá esta Jefatura á presencia de la carta de pago que acredite haber ingresado la Corporación municipal en Arcas del Tesoro, con destino á mejoras de montes, el 10 por 100 del valor de la tasación.

2.^a Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de 28 de Enero de 1878, dictado para la ejecución de la ley de Repoblaciones de fecha 11 de Junio de 1877, quedan exceptuados del pago del 10 por 100 en los montes declarados taxativamente dehesas boyales ó de aprovechamiento común, los disfrutes de pastos de bellota; bien entendido, que conforme á lo prevenido en el artículo 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, la excepción de pago por lo que al disfrute de pastos se refiere, solo es extensivo á los ganados de labor. A esta fin, los señores Secretarios de los pueblos cuyos montes hayan sido declarados dehesas boyales ó de aprovechamiento común, expedirán al solicitar las licencias gratuitas, certificaciones visadas por los señores Alcaldes, en las que consten las cabezas de ganado existentes en el pueblo donde han de realizar el disfrute.

3.^a Si por disminución de los ganados un pueblo, ó por la abundancia de pastos en los montes anteriormente indicados, conviniese á los Ayuntamientos arrendar los sobrantes, pueden las Corporaciones municipales y Juntas de asociados acordarlo así; pero en este caso el aprovechamiento ha de realizarse por arrendatario, conforme al correspondiente Plan y condiciones facultativas que se dictaren por el Distrito forestal. Del acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, se remitirá una copia, autorizada á la Jefatura del Distrito, y el arrendatario tendrá que presentar ante la misma la carta de pago que acredite haber ingresado en Arcas del Tesoro para mejoras de montes el 10 por 100 del importe del arrendamiento, sin cuyo requisito no se expedirá la licencia para ejecutar el disfrute.

4.^a Antes del día 1.º de Noviembre próximo, los Ayuntamientos de los pueblos que puedan realizar vecinalmente los aprovechamientos consignados en este Plan, manifestarán por escrito al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito si aceptan ó no los disfrutes ó renuncian á ellos.

Si no renunciase expresamente antes de dicho día, se entenderá que el Ayuntamiento los acepta.

En este caso ó si los acepta explícitamente, habrán de presentar en la oficina del Distrito antes del día 30 de Noviembre, la carta de pago que acredite el ingreso en Arcas del Tesoro del 10 por 100 con destino á mejoras de montes.

Si antes del día 1.º de Noviembre renunciase á ellos, la administración forestal dispondrá las subastas de los aprovechamientos no aceptados.

Pasado el día 30 de Noviembre sin haber hecho los ingresos del 10 por 100, se procederá contra los Ayuntamientos que hubiesen aceptado los disfrutes ó que no hubiesen renunciado á ellos por escrito antes del día 1.º de Noviembre, hasta conseguir el ingreso de dicho 10 por 100, conforme á lo dispuesto en la R. O. de 21 de Mayo de 1881, acudiendo si fuese preciso á los medios coercitivos consignados en las leyes.

5.^a Se prohíbe terminantemente la entrada de los ganados en los tallares y sitios reservados, cuyos nombres, situación, límites y extensión han de explicarse con toda claridad en las correspondientes actas de entrega.

6.^a Para las entregas de los aprovechamientos, será preciso que las Corporaciones municipales presenten al funcionario del Ramo que haya de hacer aquellos, las licencias á que se refiere la condición 1.^a

En su visita, el empleado de Montes entregará al Ayuntamiento el sitio ó sitios en que el disfrute ha de realizarse y el resto de la línea en una zona de 200 metros al rededor de aquellos sitios.

Esta operación realizada á presencia de una Comisión del Ayuntamiento dueño del monte, del Guarda local y de la Guardia civil, si posible fuera, se formalizará la correspondiente acta, en la que se hará constar todos los daños que se hallaren en el predio. Dicha acta la remitirá el Sobreguarda ó empleado del Ramo al Distrito forestal en el preciso término de tercero día.

7.^a Los aprovechamientos se llevarán á efecto dentro del plazo que se indique en las licencias que expida la Jefatura, y de ello se hará mención en el acta á que se refiere la condición anterior.

8.^a Terminado el aprovechamiento, el funcionario del Ramo, á presencia de los mismos individuos que se citan en la condición 6.^a, reconocerá la superficie del aprovechamiento, levantado nueva acta en la que se manifieste si el disfrute fué realizado conforme á las condiciones generales y especiales que en este pliego se indican, puntualizando y explicando los daños que durante el período de aprovechamiento se hubieran causado, significando también si fueron ó no denunciados oportunamente ante el Distrito forestal. El acta formalizada en esta forma, será remitida por el Empleado del Ramo á esta Jefatura, dentro del plazo indicado en la condición 6.^a

9.^a Las Corporaciones municipales son responsables directamente de los daños que se cometan en sus respectivos montes durante los plazos concedidos para los aprovechamientos, á menos que denunciaren á los causantes de aquellos en el término de cuatro días.

10.^a Son asimismo responsables las Corporaciones municipales de los daños y perjuicios que á los predios puedan ocasionar por la realización de aprovechamientos aceptados por ellos, ya explícita ó implícitamente, conforme á la condición 4.^a

11.^a Los sitios donde se verifiquen cortas á matarrasa, comprendidos en el Plan, y cuyos productos han de utilizarse vecinalmente por los pueblos, se impone á estos la obligación de ejecutarlos en la forma prescrita, antes del día 14 de Marzo próximo, y en caso de incumplimiento se enagenarán en subasta pública dichos aprovechamientos, aun que se hubiese abonado el 10 por 100 de su tasación, considerando que se hace renuncia implícita á su ejecución vecinal.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de maderas.

1.^a La corta se hará bajo la dirección del empleado ó empleados del Ramo que nombre el Ingeniero Jefe del Distrito, los que en unión de una Comisión del Ayuntamiento evitarán bajo su responsabilidad se cometan excesos, sin que la que estos contraigan libre á la Corporación municipal de la que pueda afectarle por la falta de cumplimiento de estas condiciones.

2.^a El Ayuntamiento está obligado á con-

servar los marcos de los tocones sin destruirlos ni borrarlos, pues en los recuentos y reconocimientos finales se le hará responsable de los árboles en cuyos tocones hubiese desaparecido el marco con que fueron señalados, considerándolos, por tanto, como cortados fraudulentamente.

3.^a El Ayuntamiento se obligará en el apeo y derribo de los árboles á darles la caída por la parte que no causen daños á los que hayan de quedar en pie, y cuando esto no sea posible, por el lado en que menos ocasionen; en la inteligencia de que se hará responsable de los que originen, cuando del reconocimiento que practiquen los empleados del Ramo en unión del Ayuntamiento, si quiere presenciar el acto, no se pruebe que aquellos han sido forzosa é inevitablemente causados.

4.^a No podrán extraerse las maderas del pie del tocon verificada que sea la corta de los árboles y hecha la media labra, sin que antes se efectúe el reconocimiento de los mismos y marqueo en blanco por los empleados que nombre el Ingeniero Jefe del Distrito, á cuyo efecto avisará oportunamente al Ayuntamiento; no obstante, si la corta llega á 400 árboles, el Ayuntamiento podrá exigir que la contada y marqueo en blanco se verifique por mitades, si á 600 podrá verificarse por terceras partes, y de dicho número en adelante, el marqueo y contada en blanco se verificará por cuartas partes si así lo exigiese el Ayuntamiento.

5.^a La extracción de los productos de la corta se hará por los carriles ó caminos que existan en el monte y si aquellos no fueren suficientes, por los que señalen los empleados del Ramo.

6.^a Queda prohibida toda clase de prórrogas de los plazos fijados en las licencias para dejar terminado el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que aduzcan, salvo los casos que menciona el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

7.^a Si el Ayuntamiento dejase transcurrir el plazo señalado sin haber hecho operación alguna en el monte, indemnizará los perjuicios que se hubiesen causado.

8.^a Desde la fecha del acta de entrega de la corta hasta que se apruebe ésta como bien ejecutada, será responsable el Ayuntamiento de los daños que se cometan dentro de los límites de la localización de la corta y en una zona de 200 metros á su alrededor, conforme prescribe el artículo 30 de la reforma penal del Ramo de 8 Mayo de 1884, siempre que aquel no denuncie á los causantes de los daños en el término de cuatro días de haberse cometido.

9.^a El Ayuntamiento queda obligado á dejar el terreno donde se practique la corta completamente limpio de leñas gruesas y menudas y demás despojos procedentes de la misma, extrayéndolas fuera del monte dentro del plazo marcado para los demás productos.

10.^a Toda contravención á las condiciones que quedan expuestas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones generales del Ramo é instrucciones vigentes que no se hubieran expresado en este pliego será castigada con las penas que las mismas establecen.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de leñas.

1.^a Serán objeto de aprovechamiento las cantidades, clases y especies de leñas consignadas en el Plan vigente.

2.^a Se localizarán los aprovechamientos en los sitios que se indican en las licencias que expida el Distrito, los cuales demarcará convenientemente el funcionario del Ramo al hacer la entrega de los disfrutes.

3.^a Si las leñas se obtienen por corta de pies, se cuidará de no inutilizar el marco que se ponga en el tocon al hacer el señalamiento, considerándose fraudulentamente cortados al practicar el reconocimiento final aquellos en los que dichos marcos hubieran desaparecido.

La corta se verificará utilizando instrumentos afilados, dejando en la superficie de los árboles cortados y perfectamente liso el tocon y realizando la caída de aquellos de manera que no perjudiquen á los que no se corten.

4.^a Una vez hecho el apeo de los árboles y antes de proceder á la saca de los mismos, se avisará al Distrito para que este pueda disponer que se practique la contada en blanco.

5.^a Si las leñas se obtuvieran por aclareo, se verificará la operación de corta con arreglo al medelo que se estableciese, utilizando, como en el caso anterior, instrumentos bien cortantes para dejar los cortes convenientemente limpios, lisos é inclinados.

6.^a Si procediese de limpias, se realizará la operación de corta con arreglo al medelo establecido, teniendo las mismas precauciones que en el caso anterior.

7.^a Si las leñas proceden de poda, oliveos, mondas ó escamondas, se atenderán los que practiquen dichas operaciones, á los modelos que se establezcan, dando los cortes al pie del tocon ó cabeza, llevando la herramienta de abajo arriba, de modo que quede el corte inclinado y lo más limpio posible para evitar que por efecto de las lluvias, se descompongan los tejidos de los árboles.

8.^a En el aprovechamiento de leñas por aclareo, se cuidará de dejar en cada mata de encina ó de roble uno, dos ó más retoños ó resalvos, según la importancia de la misma, procurando que estos sean los mejores conformados de cada mata y á la distancia conveniente para su desarrollo.

9.^a Queda prohibida la práctica de carbonear las leñas dentro del perímetro de los montes públicos.

10.^a La saca de productos habrá de realizarse precisamente por los caminos, veredas ó roderas existentes en las fincas, ó en otro caso por los sitios que el funcionario del Ramo designe al hacer la entrega, de todo ello se hará mención especial en el acta correspondiente.

Todos los particulares antes mencionados se consignarán en las actas de entrega á que se refiere la condición 6.^a de las generales.

11.^a Todas las cortas de productos leñosos se ejecutarán necesariamente por los pueblos usuarios dentro de los plazos fijados por las licencias que se expidan, y si transcurridos estos no se hubiesen ejecutado, la administración acordará lo procedente, conforme á lo preceptuado en la Real orden aprobatoria del plan y demás disposiciones vigentes.

12.^a Las cortas de productos leñosos no destinadas precisamente en la licencia para rameo, y que el día 31 del mes de Marzo próximo no se hubiesen ejecutado, no podrán realizarse ya, considerándose el aprovechamiento como caducado.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de pastos.

1.^a El aprovechamiento de pastos se hará con el número y clase de ganados que se expresan en el Plan de aprovechamientos y en las épocas que en el mismo se determinan, ó sea para todo el año en los pueblos ó montes que así se indique en la correspondiente casilla de estación, y para otoño, invierno y primavera en los restantes que se reseñan con las iniciales O. I. P.

2.^a Bajo ningún pretexto podrán los pueblos usuarios llevar al monte mayor número de cabezas de ganados ni otras clases que los prefijados en el Plan; así como tampoco variar las épocas de aprovechamientos. Los que contravinieren esta disposición serán castigados en la forma prevenida que determinan las vigentes disposiciones del Ramo.

3.^a Un empleado del Distrito forestal fijará al hacer la entrega los sitios por donde puedan los ganados entrar y salir en el monte.

4.^a Los ganados deberán pernoctar fuera de los montes, y de hacerlo en los mismos lo verificarán en los sitios que señale el empleado del Ramo.

5.^a Queda prohibida la extracción de abonos del monte, al menos que para realizarla se haya expedido por el Distrito la oportuna licencia.

6.^a Los ganaderos y pastores no podrán encender lumbre en los montes fuera de las majadas señaladas, y si así lo hicieren serán castigados con arreglo á la legislación del Ramo, quedando prohibido para ello el aprovechamiento de leñas verdes.

7.^a También queda prohibida la entrada de toda clase de ganados en los cuarteles ó sitios de los montes acotados á consecuencia de cortas, incendios ú otras causas.

El empleado del Ramo en el acta de entrega hará mención de todos ellos.

8.^a Las partes en que se localicen las cortas á matarrasa en este Plan, son declaradas talleres desde el 31 de Marzo de 1921, y por consiguiente queda prohibida terminantemente la entrada de los ganados en dichos sitios desde el citado día.

9.^a Serán responsables personalmente los Concejales de los Ayuntamientos y los ganaderos autorizados por ellos para el disfrute de pastos, de los daños que causen en los talleres, siempre que no fuesen denunciados sus autores ante el Alcalde de la jurisdicción y al Distrito forestal en el término de cuatro días de cometido; en igual forma que lo establecido por el artículo 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 para los rematantes de productos forestales.

En las actas de entrega de disfrute se hará constar la aceptación de esta condición por las Comisiones de los Ayuntamientos que asistan á las operaciones á nombre de los demás Concejales y ganaderos, y en caso de negativa se procederá á subastar el aprovechamiento.

Asimismo se consignará en dicha acta todos los partidulares á que se refieren las anteriores condiciones.

Zamora 22 de Septiembre de 1920.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

CIRCULAR

Por el Sr. Delegado de Hacienda y á propuesta de esta Tesorería, se ha impuesto la multa de quince pesetas á las Juntas periciales de los pueblos de esta provincia que se detallan en la relación adjunta, por no haber procedido á certificar de la designación y deslinde de fincas de los contribuyentes deudores, que comprenden las relaciones que con tal fin fueron entregadas por los Recaudadores respectivos; puesto que ha transcurrido con bastante exceso el plazo de cuarenta días, que señala el apartado D del artículo 91 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, para dejar ultimado el servicio referido.

Dicha multa de quince pesetas será ingresada en metálico dentro del plazo improrrogable de diez días, contados desde la fecha de la presente circular, advirtiéndose á las Juntas periciales interesadas que, si, transcurrido dicho plazo no hubiese tenido ingreso en el Tesoro, se procederá seguidamente á su exacción por la vía ejecutiva de apremio.

En el señalado plazo de diez días, deberá quedar ultimado el despacho de las certificaciones de deslindes de fincas de que antes se trata, previniendo, á las Juntas periciales de los pueblos que al final se expresan, que, de no recibirse en esta Tesorería, dentro de referido plazo, debidamente despachadas, acto seguido se declarará la responsabilidad, contra esas Juntas periciales, que señala el apartado B del artículo 46 de referida Instrucción; sin perjuicio de exigir también á dichas Juntas lo determinada en el artículo 179 del texto legal de referencia, con cuyas responsabilidades quedan conminadas desde luego, tanto las Juntas periciales, como sus Presidentes los Alcaldes de los pueblos que se expresan.

Y con el fin de que no pueda alegarse ignorancia de referidos acuerdos, ó de no haber recibido la comunicación que con esta fecha se remite á los Alcaldes que se detallarán dando

traslado de las resoluciones adoptadas por el Sr. Delegado de Hacienda y que comprende esta Circular, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

Zamora 16 de Octubre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Mariano P. Canales. R—2109

Pueblos á que se refiere esta Circular

Faramontanos	Fuentesauco
Friera de Valverde	Peleas de arriba
Losacio	Fuente Encalaca
Olmillos de Castro	Tardemezár
Samir de los Caños	Ayoó de Vidriales
Alcañices	Codesal
Benavente	Cional
Quiruelas de Vidriales	Donado
Otero de Bodas	Espadañedo
Granucillo	Lanseros
San Cristobal	Manzanal de arriba
Vega de Tera	Manzanal de los Infantes
Torregamones	Molezuelas Carballeda
Gamones	Rionegro del Puente
Tamame	Peque
Palazuelo	Valdemerilla
La Bóveda	Valparaiso
Cañizal	Villardecierros
Castrillo de la Guareña	Cazurra
Fuentelapeña	Jambrina
Guarrate	Morales del Vino
El Pego	Valcabado
Villaescusa	Peleas de abajo
Vadillo de la Guareña	Gema
Vallesa de la Guareña	Casaseca de Campeán
Villabuena	Piedrahita de Castro
Villamor los Escuderos	

Ayuntamientos

ZAMORA

RECAUDACIÓN

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, en sesión celebrada el día trece de los corrientes, acordó prorrogar hasta el día 15 del próximo mes de Noviembre, el plazo de recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales de esta capital, correspondientes al año actual.

Lo que se anuncia al público á los efectos legales.

Zamora 15 de Octubre de 1920.—El Alcalde, Marceliano Escudero. R—2098

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 9 del actual desapareció de la feria de Gracia una vaca, abierta de cuerna, parrada, de doce años, y una ternera de siete meses, roja. Su dueño Francisco Pérez Viñuela, vecino de Viñuela de Sayago, á quien darán aviso caso de parecer.

El día 13 del actual desaparecieron del ferrial de esta ciudad un burro pelo negro, de tres años, alzada regular y una burra torda, cerrada, alzada regular, una raya blanca de la tarra.

Su dueño Félix Rodríguez, vecino del Perdigón á quien darán aviso caso de parecer.

Desde esta fecha quedan acotadas las fincas rústicas que posee en propiedad D.^a Elisa Miranda García, en el término municipal de San Esteban del Molar, para el ganado lanar y cabrío.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código Penal.

Vidayanes 15 de Octubre de 1920.—Elisa Miranda.